

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE CONSUMO (15 MW) EN EL NUDO NEGREIRA 20 KV

(CFT/DE/368/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en adelante FOTOWATIO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) por la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo (15 MW) en el nudo Negreira 20 kV.

FOTOWATIO expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- El día 30 de octubre de 2024 solicitó permisos de acceso y conexión de su instalación de consumo (centro de datos) a la red de distribución de UFD por una potencia de 15 MW, en el nudo Negreira 20 kV y con número de expediente EXP618524100192.
- UFD notificó a FOTOWATIO, con fecha 19 de noviembre de 2024, la denegación de los permisos solicitados de acceso y conexión a la red de distribución, dando por finalizado el procedimiento.
- Que UFD no incorpora en su memoria técnica justificativa la existencia de capacidad nula para la demanda de energía

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, FOTOWATIO concluye solicitando que:

- Se dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por UFD para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la Negreira 20 kV y, en su virtud, ordene a UFD a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 21 de febrero de 2025, se comunica a FOTOWATIO y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriendo en concreto a UFD la aportación de determinada información por ser fundamental para verificar la motivación de la denegación:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por UFD de más de 100kW que configuran el orden de prelación, desde el 1 de enero de 2024. Respecto de estas solicitudes, se requiere que se informe sobre la

sociedad promotora, la fecha de presentación de cada una de las solicitudes, la fecha de elaboración del estudio específico, el nudo de conexión y si se ha denegado o concedido el permiso de acceso, con indicación, en particular, de la solicitud que ha agotado la capacidad.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, UFD presentó escrito en fecha 31 de marzo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- UFD realizó el estudio de la evaluación de la capacidad de acceso de la solicitud objeto de conflicto aplicando lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000¹ y usando como criterio la capacidad de acceso en condiciones de cumplimiento de su artículo 64, mediante el cual el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso para consumo en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios. Dicho estudio se realizó teniendo en cuenta no solo el punto de conexión sino toda la red con influencia, con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico.
- En el estudio se determina que no existe capacidad de acceso para la instalación de demanda solicitada y UFD procede a comunicar, el 19 de noviembre de 2024, la denegación de los permisos de acceso y conexión, y a dar por finalizado el procedimiento solicitado.
- El estudio realizado ha contemplado un escenario de funcionamiento con la situación de demanda y generación simultánea histórica más desfavorable. Con este escenario, ante el fallo de la inyección del nudo Tambre II 220/66 kV se producen sobrecargas en la red de distribución que pasaría a estar conectada a la red de transporte a través del nudo Sabón 220/66 kV. Estas sobrecargas son producidas tanto por la demanda conectada en la red como por las instalaciones de generación que en un escenario de disponibilidad total evacuarían por el nudo de Tambre 220/66 kV.
- Ante esta situación, UFD realizó un nuevo estudio contemplando una situación de generación renovable diferente a la situación de demanda neta.
- Con el nuevo estudio se ha determinado que puede otorgarse la capacidad solicitada en barras de 66 kV de la subestación de Negreira, y que, por tanto, UFD va a dejar sin efecto la comunicación de denegación emitida el 19 de noviembre de 2024 y elaborar y comunicar la propuesta previa correspondiente.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

UFD concluye su escrito solicitando que se resuelva el conflicto de acceso declarando concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto de conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 9 de abril de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 24 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de FOTOWATIO señalando en primer lugar que, conforme al artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020², su solicitud de acceso y conexión no requería la constitución de garantía económica, ya que está destinada a un nivel de tensión inferior a 36 kV, quedando así exenta de dicha obligación, y en segundo lugar que, a pesar de haber solicitado acceso y conexión en un nivel de tensión de 20 kv, esta confirmación por parte de UFD evidencia que la evaluación inicial de la solicitud, basada en la supuesta inexistencia de infraestructura de distribución en 20 kV, no reflejaba con precisión las posibilidades reales de conexión, y en consecuencia, considera que la admisión de su solicitud por parte de UFD ratifica la validez de la petición y refuerza la necesidad de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y seguridad jurídica en los procedimientos de acceso y conexión.

Finalmente, FOTOWATIO muestra su conformidad con las alegaciones formuladas por UFD y solicita que se declare concluso el procedimiento, una vez que la empresa distribuidora ha manifestado que dejará sin efecto la comunicación de denegación del día 19 de noviembre de 2024 y emitirá una propuesta previa.

Con fecha 28 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD por el que reitera todas las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 28 de marzo de 2025 y solicita que se resuelva el conflicto declarando concluso el presente procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se refiere a la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo de 15 MW en el nudo Negreira 20 kV.

Al respecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento, queda claro que la solicitud de acceso y conexión de FOTOWATIO no requería de constitución de garantía económica, ya que está destinada a un nivel de tensión inferior a 36 kV, quedando exenta de dicha obligación.

UFD, en su escrito de alegaciones del día 31 de marzo de 2025, confirma que, tras el resultado del nuevo análisis contemplando una situación de generación renovable diferente a la situación de demanda neta, se ha determinado que puede otorgarse la capacidad solicitada en barras de 66 kV de la subestación de Negreira y que procede a dejar sin efecto la comunicación de denegación emitida el 19 de noviembre de 2024 y a elaborar y comunicar la propuesta previa correspondiente.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de UFD a FOTOWATIO, esta empresa promotora ha manifestado que muestra la conformidad con las alegaciones formuladas por UFD, considerando que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de este conflicto, una vez que la empresa distribuidora procede a dejar sin efecto la comunicación de denegación emitida el 19 de noviembre de 2024 y a elaborar y comunicar la propuesta previa correspondiente.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. por la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de consumo (15 MW) en el nudo Negreira 20 kV, ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.